BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS, ADMINISTRACIÓN Y TALLERES

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 65814 y 53202.—Apartado 937

Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción	2,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 *céntimos*

Número atrasado: 1 *peseta*

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 28 de septiembre de 1944, aprobada en Consejo de Ministros, por la que se dictan normas para la formación de los Presupuestos de 1945.

Ilmo. Ss.: Próxima la fecha en que ha de ser elevado al estudio y aprobación de las Cortes Españolas el proyecto de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1945, se ha estimado de suma conveniencia señalar las normas de carácáter general que deben seguirse en su preparación, para que no se interrumpa la obra de nivelación económica del país.

Premisas indispensables para la consecución de dichos fines han de ser la máxima ponderación de los gastos y la fijeza en el señalamiento de los tributos y gravámenes que hayan de cubrirlos, tanto en cuanto a las atenciones ordinarias y extraordinarias del Estado se refiere, como en las que afectan a los Organismos autónomos.

Por ello, este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero. La preparación del proyecto de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1945 se ajustará exactamente a los preceptos contenidos en la presente Orden.

Segundo. La estructura del Presupuesto general ordinario conservará la misma distribución por Capítulos, Artículos, Grupos y Conceptos que vienen teniendo desde 1934, y los Conceptos se numerarán correlativamente dentro de cada Grupo, a fin de facilitar todo lo posible las operaciones que su ejecución origine.

En la expresión de los conceptos se empleará la mayor concisión y claridad posibles, evitando el uso de la locución «etcétera» u otras indeterminadas o ambiguas que consientan realizar gastos que no se refieran exactamente a los comprendidos en el Capítulo y Artículo en que cada partida figure.

Tercero. La totalidad de los gastos proyectados no podrá exceder en ningún caso a la suma de los diversos créditos autorizados para el año 1944, adicionada por el importe que represente la ejecución de lo dispuesto en Leyes aprobadas durante 1944.

Los ingresos necesarios para hacer frente a la suma de los gastos presupuestos se obtendrán precisamente entre las contribuciones, impuestos y demás recursos establecidos, sin incluir el producto de las emisiones de Deuda pública.

Cuarto. Con independencia del Presupuesto ordinario a que se viene aludiendo, los Departamentos ministeriales que hayan de realizar gastos de primer establecimiento, de carácter reproductivo, que excedan considerablemente en su cuantía del gasto normal atribuído a las construcciones y adquisiciones permanentes, o que sean de excepcional repetición, podrán formular también anteproyectos de Presupuesto extraordinario.

La cuantía de este Presupuesto no podrá ser superior a la cuarta parte de la fijada para el Presupuesto general ordinario y los créditos en él consignados podrán cubrirse con los ingresos sobrantes del Presupuesto ordinario o con emisiones de Deuda pública.

Quinto. Antes de proceder a la redacción de los anteproyectos expresados, cada Ministerio realizará una revisión de los créditos comprendidos en los Presupuestos actuales, a fin de reducir para el próximo aquéllos que, conforme a los resultados del ejercicio anterior y a la marcha del vigente, se estimen excesivos o susceptibles de eliminación.

En cuanto a los nuevos gastos a incluir por servicios creados durante la vigencia del actual Presupuesto, se procurará que la estimación de sus necesidades se realice con la máxima austeridad.

Sexto. Los referidos anteproyectos constarán de dos partes. Resumen o estado letra A y pormenor, acompañándose a ellos un estado numérico de diferencias que contendrá por columnas la expresión del capítulo, artículo, grupo y concepto, la cifra anual asignada a cada uno de ellos en el Presupuesto de 1944 y las diferencias en más o en menos que, con relación a éstos, impliquen los créditos del anteproyecto.

Formando parte de este estado o con independencia del mismo se remitirá también una Memoria en la que, con el mismo orden con que aparezcan los créditos, se expliquen las diferencias en aumentos o baja que acuse el aludido estado de diferencias.

Todos estos documentos deberán remitirse por los distintos Ministerios a este de Hacienda en ejemplares duplicados, antes del día 15 de octubre próximo, entendiéndose que, cuando en dicha fecha no hayan sido remitidos, se considerarán como anteproyectos del Departamento que en tales condiciones se encuentre, los Presupuestos aprobados a favor del mismo en 1944 con deducción de los documentos que en aquellos figuren para gastos a realizar por una sola vez.

Séptimo. A los antreproyectos de Presupuestos podrán acompañarse también propuestas de articulado a incluir en la Ley de aprobación de los mismos, siempre que su texto comprenda exclusivamente las normas que se estimen indispensables para la administración de los créditos a que se refieren y sin que, en ningún caso, contengan modificaciones de otras Leyes o de preceptos de carácter general en vigor.

Octavo. Los Presupuestos de Ingresos y Gastos de los Organismos autónomos a que se refieren las Leyes de 5 de noviembre de 1940 y 13 de enero de 1943, se tramitarán y aprobarán en la forma establecida en las disposiciones por que, respectivamente, se rijan, formándose con ellos un Apéndice o adición de los generales del Estado.

Noveno. Se considerarán nulos de pleno derecho los actos que, a partir de primero de enero de 1945, realicen los Organismos expresados en el número anterior, cuyos Presupuestos no figuren insertos en el Apéndice a que el mismo alude. Los Gestores, Administradores, representantes o funcionarios de estos Organismos que exijan o perciban alguna exacción no autorizada en los Presupuestos aprobados, incurrirán en la responsabilidad que establece el artículo 224 del Código penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 13 de marzo de 1943.

A los fines de esta Orden se considerarán comprendidos entre los Organismos autónomos antes citados las propias Direcciones Generales o dependencias de los Ministerios en cuanto realicen cometidos de los señalados en la Ley de 13 de marzo de 1943, aunque no lleguen a constituir Caja o Fondo, comprendiéndose entre las exacciones que dicha Ley señala las cantidades a distribuir entre funcionarios, por motivo de gestión, participación en impuestos o derechos de cualquier clase que perciban y no figuren consignados en los Presupuestos generales del Estado.

Los proyectos de Presupuestos de los Organismos autónomos deberán remitirse a la Intervención general del Estado en unión de la Memoria y avance de liquidación del ejercicio en curso, como inexcusablemente está ordenado, antes del día 15 de noviembre próximo.

Décimo. En los Presupuestos no se podrán crear tributos, exacciones, tasas, derechos, arbitrios u otros gravámenes; ampliar la base de los existentes ni aumentar sus tarifas, lo que sólo podrá imponerse mediante Ley especial aprobada por las Cortes.

Undécimo. Las Diputaciones y Ayuntamientos aprobarán sus Presupuestos para el año 1945 conforme a las disposiciones en vigor, pero con estricta observancia de las siguientes limitaciones:

a) No podrán establecer exacciones, derechos, tasas o gravámenes de ninguna clase que no estén autozizados en el Estatuto Municipal, en el Provincial o en Leyes posteriores.

El Ministerio de Hacienda vigilará por medio de sus Delegaciones en las provincias para que las Corporaciones locales y provinciales no establezcan gravámenes por aplicación extensiva de autorizaciones legales de carácter general, ni eleven las cuotas y tarifas en forma superior a la permitida por las Leyes vigentes.

b) No podrán acordar ningún Presupuesto extraordinario sin que previamente haya sido aprobado por el Ministerio de la Gobernación, previo informe favorable del de Hacienda, o por el Consejo de Ministros, en caso de discrepancia entre ambos Ministerios.

Duodécimo. Se tendrá por reproducido, siendo de aplicación al Presupuesto del próximo ejercicio, lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Consej de fecha 30 de septiembre de 1943.

Madrid, 28 de septiembre de 1944.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 7 de octubre.)

(G. C.—3.528)

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 28 de septiembre de 1944 por la que se dan normas para el funcionamiento de las Juntas Locales de precios de aceituna de almazara durante la campaña aceitera de 1944-45.

Ilmos. Sres.: Haciendo uso de las atribuciones concedidas a este Ministerio de Agricultura por el art. 4.° de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de septiembre de 1944, por la que se regula la campaña aceitera de 1944-45, he dispuesto lo siguiente:

Artículo primero. Las Juntas Locales de precios de aceituna de almazara creadas en el art. 4.° de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de septiembre de 1944 se reunirán por primera vez para fijar dichos precios al iniciarse la campaña de recolección de aceituna en cada término municipal, y después, durante el resto de ella, los días 10, 20 y último de cada mes, o los siguientes, si alguno de esos fuese festivo. Los acuerdos que se adopten en cada reunión de la Junta serán comunicados a la Jefatura Agronómica Provincial por el Presidente de la misma, precisamente al día siguiente de celebrada la sesión.

Art. 2.° Las reuniones de las Juntas en las fechas señaladas en el artículo anterior son obligatorias, aunque sólo sea para decidir que se mantienen los mismos acuerdos adoptados en la sesión anterior. Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas, serán responsables del cumplimiento de lo que antes se dispo-